Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 10 discrepan respecto de la competencia para entender en este amparo promovido contra la ANSES, con el objeto de obtener el reajuste de los haberes que la actora percibe bajo la modalidad de renta vitalicia, derivada de una pensión por fallecimiento del trabajador (fs. 26/27, 32 y 35/56 del expediente digital que se citará).

El magistrado federal se declaró incompetente con fundamento en que el asunto es de tenor laboral y la ley 24.557 no se encuentra comprendida en la fórmula taxativa con la que se asigna competencia al fuero (arts. 2 y 3, ley 24.655). Explicó que la prestación que se invoca como insatisfecha guardaría relación con un infortunio suscitado en el marco de una relación de empleo, cuya consideración debe ser efectuada bajo los criterios especiales derivados del derecho laboral y común (cf. fs. 26/27).

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación con sustento en que el reclamo se basa en un contrato de renta vitalicia previsional regulado por la ley 24.241, cuya inteligencia atañe a la justicia de la seguridad social y excede la competencia del fuero del trabajo —arts. 2, inc. *b*, ley 24.655, y 20 y 21, inc. *a*, L.O.— (fs. 32).

Finalmente, el juez que previno ratificó su criterio y elevó las actuaciones a la cámara foral quien, apoyada en el precedente de la Corte Suprema registrado en Fallos: 345:603, "Torrilla", las giró a la Corte Suprema, a sus efectos (fs. 35/36 y 43).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 45).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el aludido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos contenidos en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión (cf. doctrina de Fallos: 344:215, "Droguería Kellerhoff SA"; y 345:1289, "Mitchell"; entre otros).

En los autos, la amparista cuestionó la resolución denegatoria de la ANSES, los artículos 125 de la ley 24.241, 16, 22, 23 y 25 de la ley 24.463 y el decreto 2104/2008, con sustento en que lesionan, de manera manifiestamente ilegal y arbitraria, sus derechos constitucionales (arts. 14, 14 *bis*, 16 a 18, 28, 31, 33 y 75, inc. 22, Constitución Nacional). Al respecto, expuso que la demandada descartó reajustar su beneficio —pensión por muerte del trabajador en actividad, bajo la modalidad de renta vitalicia sin componente público— y que, si bien la ley 26.425 nada dispuso sobre estos casos, lo concreto es que en el precedente "Etchart", la Corte Suprema restauró la igualdad entre los pensionados y reconoció al titular del ingreso el haber mínimo para el régimen de reparto. Sobre esa base, peticionó que se condene a la ANSES a reajustar el monto de su haber hasta alcanzar el haber mínimo garantizado para el régimen de reparto, así como al pago de las diferencias, intereses adeudados y costas procesales, y a que, en el futuro, se garantice la movilidad en función de los aumentos que se establezcan (fs. 2/11).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales términos, opino que asiste razón a los señores fiscales en cuanto concluyen que atañe al fuero federal intervenir en el caso porque la acción planteada, por un lado, se dirige a cuestionar una resolución administrativa emitida por la ANSES y, por otro, se funda en un contrato de renta vitalicia previsional (cfse. fs. 23/25 y 30/31; art. 2, incs. *a* y *b*, ley 24.655; y doct. Fallos: 326:3541, "Ortega"; y CSS 077881/2014/CS1; "Galati, Graciela Mabel c/ ANSES s/ reajustes varios", del 5 de diciembre de /12/2017, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expresado, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, estimo que corresponde que el pleito continúe su trámite en el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.08.29 13:21:51 -03'00'